



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3686.

## Artículo de oficio.

(Número 440.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Escuelas especiales.*—El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica en 31 de mayo último la siguiente Real orden.

«Han llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) diferentes instancias dirigidas unas por profesores de veterinaria establecidos en las provincias, y otras por albitares herradores, quejándose los primeros de que actos con notoria infracción de las disposiciones vigentes, se estralimitan en sus facultades, haciendo reconocimientos en las ferias y mercados, y ejerciendo en toda su estension la ciencia de curar, y pidiendo los segundos se declare hasta donde pueden estenderse en el ejercicio de su profesion, con arreglo al título que les fué espedido. En su vista, de lo informado por el Director de la Escuela superior de veterinaria, y penetrada S. M. de la necesidad que existe de desterrar los abusos, poniendo en armonia

con las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes, las facultades que á cada uno de dichos profesores corresponden por sus respectivos títulos, se ha servido resolver. Primero. Que no se prohíba á los albítaires herradores hacer los reconocimientos á sanidad del caballo, mula y asno, puesto que por la ley tercera, título quince, libro octavo, de la Novísima Recopilacion, y con los títulos de tales, se hallan autorizados para ello, como lo están tambien para curarlos. Segundo. Que si en las poblaciones donde se verifiquen ferias ó mercados, hubiere con establecimiento abierto, algun veterinario de primera clase, solo á este compete hacer los reconocimientos en el local en que se verifique la feria ó mercado; pero no podrá prohibirse el que dichos albítaires herradores ó los solo albítaires los hagan en sus propios establecimientos ó fuera del sitio de la feria, para los clientes del pueblo en que ejerzan la facultad. Tercero. Que donde no haya veterinario de primera ni segunda clase puedan dichos albítaires ejercer la ciencia en toda su estension, pues en el caso contrario deberán limitarse unicamente á los solípedos. Cuarto. Que se recomiende á V. S. para que lo haga á quien corresponda, el puntual cumplimiento de la ley quinta, título catorce, libro octavo de la Novísima Recopilacion, á

fin de que con arreglo á ella y demas disposiciones vigentes, sean preferidos en los casos que puedan ocurrir, en juicio y fuera de él, en primer lugar los profesores veterinarios de primera clase, habiéndoles en el pueblo, á falta de estos los de segunda, y por último el albéitar que goce de mas crédito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes y demas personas á quienes interesa con el fin de que tenga puntual cumplimiento. Palma 4 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 441.)

*Sistema carcelario y penitenciario.*—La Direccion general del ramo, en circular de 16 de julio último, me dice lo siguiente:

«El Inspector de la Guardia civil dice á este Ministerio lo que sigue:—La mayor parte de los pocos presos que, conducidos por la Guardia civil, logran fugarse, es debido á que los individuos que los escoltan, deseosos de hermanar en lo posible la consideracion y buen trato á los presos con seguridad, é ignorantes aquellos muchas veces de la gravedad del delito de los penados, suelen algunas ocasiones guardar á los criminales mas atencion y consideraciones de las que merecen, aparentando estos hallarse enfermos ú otras causas semejantes, y despues les pagan este proceder humanitario con burlar su vigilancia, si pueden; por lo que se me ha consultado por algunos tercios la conveniencia que reportaria al servicio el que en las cartas-guias de los presos que sean conducidos de un punto á otro se espresase la condena cuando sean rematados, y cuando no, se haga mencion en ellas de si son ó no reos de delito grave.—En su consecuencia, he creido conveniente elevarlo al superior conocimiento de V. E., por si estimase dar las órdenes oportunas á quien corresponda para que las cartas-guias se espidan con las espresadas circunstancias, pues de este modo podrán los individuos del cuerpo de mi cargo dispensar la consideracion debida y hermanada con su seguridad á los presos de delitos leves, y redoblar la vigilancia con los que, avezados al crimen, han sido condenados á una grave pena, ó se han hecho merecedores de ellas, si todavia no se hubiesen sustanciado ó fallado las causas que

se les siga cuando sean escoltados de un punto á otro.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga debido cumplimiento.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, á quienes incumba su observancia y cumplimiento, he acordado su insercion en el periódico oficial. Palma 7 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 442.)

El Alcalde constitucional de Llummayor me dice en 2 del actual lo siguiente:

«A consecuencia del fuego que tuvo lugar en la madrugada del 29 en la hacina de don Juan Mut del Pont, acudió la Guardia civil al momento al sitio de la desgracia que parecia imposible de remediar á causa de lo incendiada que se encontraba la citada hacina; pero estos bizarros individuos contribuyeron con tan buena disposicion que á pocos momentos lograron extinguirlo, distinguiéndose con su arrojo y serenidad el guardia Antonio Bueno, que despreciando la muerte se entró en medio de las llamas y con toda la bizarría que es propia de los individuos que visten el honroso uniforme de este cuerpo, dió una prueba de lo mucho que podemos esperar de una institucion, cuya divisa es el honor; no salia de un sitio hasta que quedaba apagado, dirigiéndose á los que se hallaban en mas peligro, de suerte que cuando no tuvo otro recurso de que poderse valer cogió su mismo sombrero que llenaba de tierra y se internaba en lo mas vivo de las voraces llamas de donde no salia hasta que quedaban estinguidas: nada nos queda que desear del comportamiento de este jóven en el tiempo de su permanencia en esta villa, y con este hecho honroso ha acabado de llenar los corazones de sus habitantes de gratitud.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y satisfaccion de los individuos de la benemérita Guardia civil, cada dia mas acreedores al aprecio y consideracion pública por su brillante comportamiento. Palma 8 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 443.)

**JUNTA PROVINCIAL***de Beneficencia de las Baleares.*

*Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan para el Hospital de esta provincia.*

1.<sup>a</sup> La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dicho establecimiento y á las siete de la mañana, todo el pan de primera y segunda clase que se necesite para su consumo desde 1.<sup>o</sup> de agosto próximo hasta fin de julio de 1857.

2.<sup>a</sup> El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que á su entrega pesará cada uno cinco onzas, y 24 cada pan de segunda clase peso mallorquin.

3.<sup>a</sup> El pan de segunda clase que necesitará el establecimiento en los días 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 6 de enero, 25 de marzo, los dos primeros días de Pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostés y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma masa que los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio por que será ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.<sup>a</sup> La masa del de 24 onzas será igual á la que se fabrica en los hornos de esta ciudad, para el pan de primera clase denominado *de portal* y caso de queja se ajustará al de dos hornos distintos á eleccion de la persona autorizada al efecto por esta corporacion, debiendo ser ambas clases de pan de superior calidad, de buena cocedura y del día.

5.<sup>a</sup> Será de cargo del empresario el mayor precio que por su impuntualidad ó mala calidad del pan ocasionare el haberse de comprar de otro horno, previa relacion de peritos en este último caso, á quienes servirá de basé en todo el año el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes que como se ha dicho indicará la persona autorizada por la Junta.

6.<sup>a</sup> Si aconteciera el nombramiento de peritos de que trata la condicion anterior, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes siempre que fuere desechado el pan objeto de la misma; en caso contrario les abonará la Junta.

7.<sup>a</sup> Si hubiese discordia entre los peritos nombrados, nombrarán estos un tercero, y de no haber avenencia en el nombramiento de tercero decidirá la suerte entre cuatro que designará el señor presidente de esta cor-

poracion, pudiendo recusar dos el empresario luego de hecho el sorteo.

8.<sup>a</sup> Formará á fin de mes segun modelo que se le facilitará cuenta duplicada del pan que hubiere entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales, y le será satisfecho su importe dentro de los primeros quince dias del mes siguiente.

9.<sup>a</sup> Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren por el cumplimiento del mismo.

10. La subasta se efectuará por medio de proposiciones conformes al modelo que se inserta á continuacion, espresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos y las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales.

11. Estas proposiciones se entregarán al secretario contador del Hospital.

12. A las doce del día 21 del corriente se abrirán en la secretaria del Hospital y á presencia de la seccion de administracion, los pliegos que se hubiesen presentado, y leídos públicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor, siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

13. Si en la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

14. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta que haya recaido la aprobacion de la junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

15. Para garantia del contratista se le adelantarán 4,000 reales si lo solicitare, pero en este caso deberá afianzar idóneamente por triplicada cantidad, y solo por 6,000 reales, si no retira el adelanto.

16. El empresario deberá satisfacer doce libras de cada moneda por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al espediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra, y ademas el registro de hipotecas.

Los que desean tomar parte en esta empresa y quieran enterarse del cálculo aproximativo de los consumos del establecimiento, podrán pasar á la secretaria del Hospital, de nueve á doce de la mañana. Palma 7 de julio de 1856.—El Presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Me obligo á entregar al Hospital de esta provincia el pan que necesite para su consumo desde 1.º de agosto de 1856 hasta 31 de julio de 1857, el de primera clase, ó sean panecillos de candeal de peso de cinco onzas cada uno á mrs, cada pan, y el de segunda clase, ó sean panes de 24 onzas á mrs., cada uno, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial número 3686.

(Fecha y firma.)

(Número 444.)

JUZGADO MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE IVIZA.

Por el presente pregon y edicto se cita llama y emplaza á Mateo Pajés de otro, fólío 740, Joaquin Terrés de Jacinto, fólío 590, Gerardo Sensat de otro, fólío 749 de la matrícula del Masnou, José Rosés de dicha vecindad y Cayetano Ros de Buenaventura, fólío 141 de la de Areñs, otros de los tripulantes del bergantin goleta nombrado Napoleon de la de Barcelona en el viaje que por el mes de abril de 1849 emprendió para la Habana al mando de D. Pedro Sansut; para que en el término de diez dias contados desde el de su insercion en el Boletin oficial de la provincia se presenten ante este juzgado de Marina á fin de recibirles declaracion consecuente á la causa que se está instruyendo contra Antonio Castelló que tambien lo tripulaba en dicho viaje; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Iviza 25 de junio de 1856.—Rafael Maria Butzon.—José E. Riquer.—Por mandado de S. S. Rafael Oliver y Planells.

CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de junio.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . .	6	»	»
Cebada, id . . .	2	5	»
Centeno, id . . .	»	»	»
Garbanzos, id . . .	»	»	»
Arroz, arroba . . .	1	17	6
Aceite, cuartan . . .	1	4	8
Vino, cuartin . . .	3	»	»

Aguardiente id . . .	8	8	»
Vaca, libra . . .	»	»	»
Carnero, id . . .	»	7	6
Tocino, id . . .	»	13	6
Trigo candeal cuartera . . .	»	»	»
Habas, id . . .	4	19	»
Habichuelas, id . . .	5	8	»
Guijas, id . . .	3	19	»
Leña, quintal . . .	»	3	»
Carbon, id . . .	»	15	»
Algarrobas, id . . .	»	18	»
Almendron, id . . .	»	»	»
Queso, id . . .	»	»	»
Lana, id . . .	»	»	»

Iviza 1.º de julio de 1856.—El Alcalde—Bernardo Selleras.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan durante la semana última.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera . . .	6	6	»
Cebada id . . .	3	»	»
Centeno id . . .	»	»	»
Maiz id . . .	»	»	»
Garbanzos id . . .	4	10	»
Arroz, arroba . . .	»	»	»
Aceite, cuartan . . .	»	»	»
Vino, cuartin . . .	»	»	»
Aguardiente id . . .	»	»	»
Vaca, libra . . .	»	»	»
Carnero id . . .	»	»	»
Tocino id . . .	»	»	»
Trigo candeal cuartera . . .	6	12	»
Habas id . . .	4	10	»
Habichuelas id . . .	7	»	»
Guijas id . . .	3	»	»
Leña, quintal . . .	»	»	»
Carbon id . . .	»	»	»
Algarrobas id . . .	»	»	»
Almendron id . . .	»	»	»
Queso id . . .	»	»	»
Lana id . . .	»	»	»

Manacor 6 de julio de 1856.—El Alcalde—Lorenzo Rosselló.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.